



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00074-00
Accionante:	JULIAN DAVID COGOLLO RHENALS
Accionado:	JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SINCELEJO

I. ASUNTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por **JULIAN DAVID COGOLLO RHENALS** identificado con C.C. N° 1064995359 quien actúa en nombre propio, alegando la presunta conculcación de su derecho fundamental de petición y debido proceso, amparado en la carta magna y, contra **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SINCELEJO** representado legalmente por su titular

II. ANTECEDENTES

II.I. HECHOS

En escrito de acción de tutela, la parte accionante, en el recuento de los hechos que dieron origen a esta acción, manifestó en síntesis, que el día 17 de abril de 2023, radicó derecho de petición en el correo electrónico institucional de la accionada, j01pqccmsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, pero que, a la fecha de la presentación de esta acción constitucional no ha recibido respuesta.

II.II. PRETENSIONES

Pretende la accionante que, con fundamento en los hechos narrados, se tutelen sus derechos fundamentales arriba invocados, ordenando al ente accionado **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SINCELEJO** realice las gestiones de la índole que correspondan, con el fin de que dé respuesta de fondo a la petición radicada en fecha 17 de abril de 2023.

II.III PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

Con el escrito de Tutela fueron aportadas las siguientes pruebas;

1. Petición presentada el día 17 de abril de 2023 con todos sus anexos.
2. Pantallazo prueba del envío de dicha petición a través de correo electrónico.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El **15 de mayo de 2023**, esta judicatura mediante auto admisorio ordenó solicitar a la parte accionada rendir informe al respecto dentro del término de 24 horas.

Dicho auto admisorio de la presente acción constitucional, fue notificado a la entidad accionada a través correo electrónico institucional, el día **16 de mayo** del corriente.

III.I. CONTESTACIÓN

El accionado, **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SINCELEJO** fue notificada del auto admisorio de la presente acción tutelar, el día **16 de mayo de 2023**, a través de correo electrónico institucional y justicia web siglo XXI, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar.

Dentro del término concedido para ello, la entidad tutelada en su defensa, indicó a esta unidad constitucional lo siguiente:

El día 17 de mayo de 2023, a las 10:25 a.m., se envió respuesta a la solicitud agenciada por el accionante, siendo remitida a su correo electrónico rhenals91@gmail.com.

En dicha respuesta, la secretaria del juzgado le indicó al aquí tutelante, que la plataforma Tyba permite consultar de manera precisa por el número del radicado del proceso o en su defecto con el número de cédula de las partes intervinientes en los asuntos que cursan en esta dependencia; sin embargo, al hacer la consulta, con el número de identificación de la señora YENITH CECILIA RIOS PEREZ C.C. No. 34.974.454, no se obtiene resultado en la búsqueda y comoquiera que no se dispone del número del radicado, no tenemos otra forma de buscar la información en dicha base de datos.

Adicional a ello, se expuso en la contestación que, realizando una búsqueda por el número de oficio 876 de 2018, en los archivos de los equipos de cómputo, se encontró el oficio No. 876 de fecha 20 de marzo de 2018, dirigido al Director de la Seccional de la Administración Judicial de Sucre, comunicando una sanción por inasistencia a audiencia en el proceso 2016- 00469-00, donde no figura como parte la señora YENITH CECILIA RIOS PEREZ.

Así mismo, se precisó que debe atenderse el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible, pues, no se puede proporcionar al peticionario la información solicitada, debido a la escasa información que suministra en la petición, la cual resulta insuficiente para que se logre hacer una búsqueda exhaustiva en nuestras bases de datos.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

IV.I. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a **(i)** la legitimación por activa y por pasiva, **(ii)** la subsidiariedad y **(iii)** la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. Legitimación por activa. Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso a nombre propio.

2. Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SINCELEJO**, que es el ente ante el cual se radicó el derecho de petición del cual se duele en este escrito tutelar la accionante.

3. Inmediatez. El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que las personas tendrán la acción de tutela para reclamar, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Sobre la inmediatez ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, ésta si debe hacerse en un tiempo razonable de lo

contrario se desnaturalizaría la función de protección urgente de la acción de tutela; en el presente caso, se tiene que el derecho de petición fue radicado el día 17/04/2023, sin que, a la fecha, asegure el accionante, no ha recibido respuesta de fondo a su petición.

4-. Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como efectivamente fue interpuesta esta acción constitucional.

. - EL DERECHO DE PETICIÓN DEBE SER RESUELTO DE FONDO.

El artículo 23 del Ordenamiento Superior dispone que el derecho fundamental de petición es aquel que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, la cual a su vez debe ser oportuna, clara y resolver de fondo la solicitud formulada. En el evento en que cualquier autoridad pública vulnere o amenace este derecho, procede la acción de tutela como mecanismo consagrado constitucionalmente para ampararlo, protegerlo y garantizar su efectividad.

Existe abundante jurisprudencia de la Corte en materia de protección de los derechos de las personas que elevan peticiones. De conformidad con dicha jurisprudencia, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

De la misma forma, esta Corporación ha sostenido que la respuesta que las autoridades profieran a las peticiones que se les presenten, no implica un compromiso por parte de las mismas de dar respuesta favorable a lo solicitado, siempre que sea una respuesta de fondo, esto es, que resuelva el asunto planteado por el peticionario.

El derecho fundamental de petición se encuentra desarrollado en el artículo 13º y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la ley 1755 del 30 de junio de 2015, en donde se señala que se puede ejercer en forma verbal o escrita y debe resolverse en un término de quince (15) días hábiles. No obstante, también indica que cuando no le sea posible a la autoridad competente resolver la petición dentro de este término, deberá informarle al peticionario indicando el término que se tomará para su resolución, definido en forma razonable de acuerdo a la mayor o menor complejidad del asunto o trámite a surtir para poder satisfacer y resolver de fondo la petición.

Así las cosas, es pertinente traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-692 de 2011, con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, en la cual reiteró la jurisprudencia que ha sostenido dicha Corporación sobre el Derecho Fundamental de Petición, en los siguientes términos:

*"Así, esta corporación ha sostenido que **el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto al efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión según corresponda, así no sea de manera favorable al peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.***

Si emitida la respuesta por él requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*"... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que **ésta debe ser de fondo.** Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”(Negrillas del Juzgado)

Análogo a lo anterior, la alta Colegiatura en comento, en providencia distinguida con el número T-149 de 2013, emitida con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, reiteró el tema en estudio, precisando lo siguiente:

*"Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. **La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto;** que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.*

En este orden de ideas, es plausible colegir de la jurisprudencia traída a colación, que uno de los requisitos que se deben tener en cuenta para poder considerar que el derecho de petición ha sido protegido y

garantizado por la entidad que está obligada a satisfacer el mismo, es que dicho derecho constitucional tenga una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, por lo tanto, la réplica del derecho de petición que no cumpla también con este presupuesto lo lesiona en su integridad.

Caso Concreto

De los hechos narrados en el caso singular que nos ocupa, pretende la accionante el amparo constitucional del derecho a la petición, por el hecho de que la entidad tutelada no le ha dado respuesta clara y precisa al derecho de petición de fecha 17 de abril de 2023.

Pues bien, se verifica que la accionada allegó escrito donde manifestó al despacho que envió al correo electrónico del tutelante respuesta a su derecho de petición, por lo que le corresponde a esta juez constitucional, determinar si dicha respuesta ha sido clara y de fondo, véase:

El tutelante, solicitó al ente tutelado, a través de petición, lo siguiente:

(...) con el fin de yo poder solicitar medida de embargo y posterior inmovilización del vehículo de la señora YENITH CECILIA RIOS PEREZ dentro del proceso en que mi persona actúa como demandante (proceso bajo radicado 23162408900120220041000 del JUZGADO PRIMERO CIVIL PROMISCOUO MUNICIPAL DE CERETÉ), es necesario identificar de que proceso y auto proviene el oficio N° 876 de 17/03/2018, esto con el fin de verificar si dicho proceso se encuentra terminado y/o archivado, y así solicitarle usted el levantamiento de dicha medida cautelar.

Finalmente, Señor Juez, no me queda más que solicitarle con el debido respeto que, en caso de que se encuentre terminado el proceso de donde proviene el Oficio N° 876 de 17/03/2018, por favor expida el respectivo levantamiento de la medida cautelar del embargo del vehículo de la Señora YENITH CECILIA RIOS PEREZ, enviando dicho oficio directamente desde el Correo Electrónico de su Despacho, a la Secretaría de Tránsito Municipal de Sincelejo, esto con la finalidad de evitar la insolvencia de la demandada y causarme un perjuicio irremediable.

A dicha petición, el juzgado accionado, proporcionó la siguiente respuesta:

Sea lo primero precisar que la plataforma Tyba permite consultar de manera precisa por el número del radicado del proceso o en su defecto con el número de cédula de las partes intervinientes en los asuntos que cursan en esta dependencia, sin embargo, al hacer la consulta, con el número de identificación de la señora YENITH CECILIA RIOS PEREZ C.C. No. 34.974.454, no se obtiene resultado en la búsqueda y como quiera que no se dispone del número del radicado no tenemos otra forma de buscar la información en dicha base de datos.



The image shows a screenshot of the 'JUSTICIA XXI WEB' portal. The header includes the logo of the Rama Judicial del Poder Público and the text 'RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUSTICIA XXI WEB'. Below the header, there is a navigation menu with options like 'Configuración', 'Administración', 'Reportes', 'Soporte', and 'Manuales'. The main content area is titled 'PROCESO' and contains a search form. The form has two sections: 'Filtros' and 'Partes Procesales'. The 'Filtros' section includes fields for 'Codigo Proceso', 'Fecha Ingreso Inicial', 'Fecha Ingreso Final', and 'Estado Vigencia'. The 'Partes Procesales' section includes fields for 'Tipo de Identificación', 'Número de Identificación', 'Primer Nombre', 'Segundo Nombre', 'Primer Apellido', 'Segundo Apellido', and 'Entidad'. A message at the top of the search area states 'No Se Encontraron Registros'.

Ahora bien, realizando una búsqueda por el número de oficio 876, de 2018, en los archivos de los equipos de cómputo, se encontró el oficio No. 876 de fecha 20 de marzo de 2018, dirigido al Director de la Seccional de la Administración Judicial de Sucre, comunicando una sanción por inasistencia a audiencia en el proceso 2016-00469-00, donde no figura como parte la señora YENITH CECILIA RIOS PEREZ.

Luego entonces, es preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible, pues, no se puede proporcionar al peticionario la información solicitada, debido a la escasa información que suministra en la petición, la cual resulta insuficiente para que se logre hacer una búsqueda exhaustiva en nuestras bases de datos.

Ahora, el RUNT del vehículo aportado con la tutela muestra que en efecto presenta una cautela del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIAS MULTIPLES de embargo inscrita en fecha 3 de septiembre de 2018, no establece cuál juzgado corresponde y por ello estima el Despacho que la respuesta dada al peticionario satisface los requisitos de ley, pues es de fondo y clara, aunque no satisfaga positivamente lo requerido.

En este orden de ideas, consideramos que estamos en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, por tanto, la vulneración ha cesado, pues la entidad responsable cumplió en otorgar la respuesta a la petición formulada. Así lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2020 con ponencia del Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

"En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente)".

Continúa la Corte Constitucional:

"En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente".

En ese orden, no es imperioso que el Despacho entre en excesivas elucubraciones que conlleven a un pronunciamiento de fondo, más aún cuando se demuestra la configuración del hecho superado en el sub-lite; de allí que se declarará la carencia de objeto por hecho superado en este caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Cereté – Córdoba, actuando como juez constitucional administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela interpuesta por la señora **JULIAN DAVID COGOLLO RHENALS** contra **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SINCELEJO**, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes por la forma más expedita.

TERCERO: REMITASE esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

Firmado Por:
Magda Luz Benitez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 02

Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce2c3731273db48d454e68e4992ed70575e8fd987dbb7d7d9b4b44c354c2082**

Documento generado en 30/05/2023 03:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>